

RESOLUCION:

VISTO la apelación interpuesta el 11 de diciembre de 1980 por IBM ARGENTINA S.A. contra lo resuelto, el 29 de setiembre de 1980, por la Comisión Arbitral en el Expediente n° 6/80; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación deducido es procedente en sus aspectos formales, atento lo dispuesto por el artículo 25 del Convenio Multilateral vigente y los artículos concordantes de la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria.

Que las operaciones de exportación no estaban excluidas de la base imponible en el año 1976, a los efectos de la determinación del impuesto a las actividades lucrativas, sin perjuicio de que fueran declaradas exentas del pago del gravamen por la Provincia de Buenos Aires (Art. 106- del Código Fiscal - t.o. en 1976).

Que, en consecuencia, dichas operaciones integraban los ingresos brutos sujetos a distribución interjurisdiccional.

Que, si bien es de competencia de los organismos de aplicación de los sucesivos Convenios Multilaterales pronunciarse sobre la correcta atribución por parte de las distintas jurisdicciones adheridas y de sus municipios, de los ingresos brutos que les corresponden, no les compete expedirse acerca de la facultad de eximir o no del pago del impuesto que recae sobre determinadas actividades, la que es del exclusivo resorte jurisdiccional.

Que en la presentación, del 12 de enero de 1981, complementaria de la apelación interpuesta, se formulan diversas objeciones a varios aspectos de la nueva liquidación efectuada por la MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO, con fecha 17 de diciembre de 1980 (decreto N° 3702/80), entre las que se mencionan la aplicación de nuevos criterios en la liquidación y la omisión de trámites establecidos en la correspondiente ordenanza fiscal.

Que el análisis de dichas objeciones escapan también a la competencia de los aludidos organismos del Convenio.

Que la Comisión Arbitral se limitó, en la Resolución apelada, a decidir sobre las cuestiones de su competencia.

Que dicha Resolución fue comunicada, por providencia del 31 de octubre de 1980, a la Dirección Provincial de Asuntos Municipales (Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires) para ser girada al mencionado municipio.

Que, contrariamente a lo expuesto en la última presentación de la firma, la Comisión Arbitral no comunicó a la referida Municipalidad que, en la atribución de las exportaciones, debía atenerse a lo dispuesto en la Resolución General N° 9 del 31 de mayo de 1974.

Que, no obstante, procede declarar que las normas emergentes de las Resoluciones Generales N° 1/61 y 9/74 son aplicables al caso planteado, ratificándose asimismo que las municipalidades de los fiscos adheridos no están facultadas para modificar la base imponible atribuida a la respectiva jurisdicción.

Que, sin perjuicio de las aclaraciones formuladas en los considerandos precedentes, corresponde desestimar la apelación interpuesta en estos actuados.

Por ello y de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 17, inciso e) del Convenio vigente;

LA COMISION PLENARIA
(Convenio del 18-8-77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° : Desestimar las presentaciones efectuadas por IBM ARGENTINA S.A. en el Expediente n° 6/80 (Cde.1 y 2), apelando la Resolución adoptada por la Comisión Arbitral en la citada actuación, el 29 de setiembre de 1980, la que se ratifica, con las aclaraciones que surgen de los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2° : Comuníquese y archívese.-

ERNESTO CARLOS CABANILLAS
SECRETARIO

CESAREO RAUL LOPEZ
PRESIDENTE